



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-026857

Lima, 29 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01965-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0086-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA DE CAJAMARQUILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO -
CHOSICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1141-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019; el escrito de descargos presentado por Nexa Resources Cajamarquilla S.A. el 30 de octubre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 24 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Refinería de Cajamarquilla (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Nexa Resources Cajamarquilla S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N².
2. A través del Informe de Supervisión N° 540-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 588-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio del 2019⁴, enmendada mediante Resolución Subdirectoral N° 0638-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de junio del 2019⁵ y Resolución Subdirectoral N° 1251-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre del 2019, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20261677955.

² Páginas 49 al 59 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 086-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 15 del expediente.

⁴ Folios 50 al 59 del expediente, notificada el 13 de junio del 2019.

⁵ Folios 61 al 63 del expediente, notificada el 20 de junio del 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

4. El 11 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁶.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1141-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019⁷, notificado el 09 de octubre de 2019⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 22 de octubre del 2019, el administrado solicitó la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final.
7. El 30 de octubre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁶ Folios 65 al 79 del expediente.

⁷ Folios 53 al 64 del expediente.

⁸ Folio 43 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 089796. Folios 73 al 84 del expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
«Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. [...]».

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.».



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cubrió con una manta húmeda el concentrado de zinc; además, no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en la zona de recepción de concentrado de zinc, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 12. De la revisión de la MEIA Refinería Zinc, se desprende que el administrado asumió el compromiso de cubrir con una manta húmeda los insumos y productos terminados¹².

¹² Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Capacidad instalada de la Refinería de zinc a 320 K" aprobado por Resolución Directoral N° 321-2007-MEM/AAM del 03 de octubre del 2007 que se sustenta en el Informe N° 925-2007-MEM-AAM/WAL/PRN/AD

"5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.3 Planes y Programas Permanentes

5.3.1. Programa de Prevención y Mitigación

El objetivo del Programa de Prevención y/o Mitigación Ambiental, es proporcionar las medidas ambientales necesarias para evitar, corregir y mitigar los posibles impactos que se puedan producir por las actividades propias del rubro.

La aplicación de estas medidas garantizará un manejo adecuado al medio físico, biológico, social y cultural. La importancia de este plan radica en que muchas de las medidas se implementan durante el desarrollo de las actividades del proyecto, permitiendo un manejo adecuado de los recursos naturales con una mínima alteración.

Como resultado de la Evaluación Ambiental, se han identificado aspectos ambientales que VM-CJM, deberá poner la máxima atención. Los cuales son:

- Alteración del medio sólido (suelo)
- Calidad de aire ambiental.
- Alteración del recurso hídrico.
- Alteración del medio Biológico
- Recurso humano, Fuentes de trabajo, Salud y Seguridad
- Economía y sociedad.

Los Cuadros N° 5.3.1-1 y N° 5.3.1-2, contienen un resumen de las principales Medidas de Prevención y/o Mitigación Propuestas tanto en la Etapa de Construcción como en la Etapa de Operación, respectivamente.

(...)

Cuadro 5.3.1-2: Resumen de las Principales Medidas de Prevención y/o Mitigación de Impactos Ambientales Potenciales

COMPONENTE AMBIENTAL	IMPACTOS AMBIENTALES	ACTIVIDADES CAUSANTES	MANEJO AMBIENTAL/ MEDIDA PROPUESTA
----------------------	----------------------	-----------------------	------------------------------------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

13. Posteriormente, en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el ITS 2016, se desprende que el administrado asumió el compromiso de construir en la zona de recepción concentrado de Zinc un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo para evitar el transporte eólico de partículas, de acuerdo a las guías de manejo de concentrados¹³.

AIRE	Alteración de la calidad del aire por la generación gases, humos y material particulado	Funcionamiento de la planta (traslado y recepción de concentrados, planta de tostación, ácido sulfúrico, etc.)	Riegos periódicos de las vías de acceso que no tengan asfalto. Programas de mantenimiento preventivo y predictivo de todos los equipos (móviles y fijos) que generen gases de combustión.
		Transporte de personal, insumos, productos terminados y de equipos automotrices	Organizar controles de limpieza y recolección periódica de los materiales sedimentados, de tal manera de que estos no sean arrastrados por las corrientes de aire. Mantenimiento del sistema de control de gases y material particulado. Capacitar al personal sobre Normas de Seguridad y Medio Ambiente. Prohibir la quema a cielo abierto de residuos sólidos de cualquier naturaleza, a fin de evitar la generación de gases y humos contaminantes hacia el entorno ambiental. Cumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones propuesto en el presente Plan de Manejo. Construir lugares seguros para el almacenamiento de los materiales finos; colocar cubiertas sobre materiales finos y sueltos (almacenamiento temporal de residuos, etc.). Cubrir con una manta húmeda los insumos y productos terminados. Humedecer la superficie de los accesos, para evitar la emisión de material particulado.

Folios 28 al 31 del expediente.

¹³ Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del método constructivo del 4° recrecimiento (Etapas IV-510 y V-512) - de «eje central» a «aguas abajo» - para el dique del Depósitos de Lodos Neutros (DLN), e incrementar su altura en 2 metros hasta la cota 514; e implementación del área de compostaje, aprobado mediante Resolución Directoral N° 77-2016-SENACE/DCA del 7 de setiembre de 2016, que se sustenta en el Informe N° 083-2016-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 7 setiembre de 2016

“ANEXO XI-1 Plan de Manejo Ambiental
 6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.6 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.6.3 Plan de Manejo Ambiental para la presente Actualización

En el Cuadro 6.6-1 se presenta un resumen del Plan de Manejo Ambiental para la presente Actualización según los impactos recurrentes identificados y aquellos nuevos impactos que no fueron identificados en los instrumentos ambientales aprobados. También se incluyen las medidas de manejo que se mantienen y las que se han contemplado adicionalmente. **Cuadro 6.6-1 Plan de Manejo Ambiental para la presente Actualización**

COMPONENTE AMBIENTAL	ASPECTO/MPACTO	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL QUE SE MANTIENEN	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL ADICIONALES
Físico	(...)	(...)	(...)
	Aire	<p>Fuentes fijas</p> <ul style="list-style-type: none"> ♦ Se mantienen sistemas de captación de polvos en las áreas donde se generan material particulado. <p>Fuentes fugitivas</p> <ul style="list-style-type: none"> ♦ Se riegan periódicamente las vías de acceso no asfaltadas y zonas de almacenamiento de residuos metalúrgicos para el control de polvos, lo cual se realiza mediante aspersión de agua con camiones cisterna; ♦ Se cuenta con un programa de barrido industrial para todas las vías asfaltadas; ♦ El almacenamiento de concentrados mantiene una humedad de 9 a 11% cuenta con una loza de concreto de 3 600 m² para la descarga y 11 pilas de 2 300 t de capacidad cada una, con paredes laterales y techo, la cual disminuye la dispersión de concentrado por acción del aire; y 	<p>Fuentes fijas</p> <ul style="list-style-type: none"> ♦ Cumplir con programa de mantenimiento preventivo que garantice la adecuada operación de los equipos. <p>Fuentes fugitivas</p> <ul style="list-style-type: none"> ♦ Zona de recepción concentrado de Zn: se construirá un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo para evitar el transporte eólico de partículas, de acuerdo a las guías de manejo de concentrados; ♦ CPT (Concentrado Pre Tratado): se continuará con la cobertura permanente para evitar el transporte eólico de partículas; ♦ Cemento Cu-Co: se controlará con el sistema de lavado de neumáticos para el transporte del material; y <p>(...)</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018¹⁴, la DSEM verificó que las pilas de concentrado de Zinc no contaban con ningún tipo de cobertura encontrándose a la intemperie, asimismo, la zona de recepción de concentrados no contaba con un cerco perimétrico con malla cortaviento.

		de fuentes fugitivas	♦ Se cuenta con un sistema de lavado de los vehículos de transporte de concentrado.	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

(Subrayado y resaltado agregado)

Folio 110 del expediente.

14

Acta de Supervisión

(...)

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios
----	--

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p><u>Planta de recepción y Almacenamiento de Concentrado</u></p> <p>La Recepción de concentrados que son transportados por vía férreo o vía terrestre, son pesados y descargados formando pilas en la sección de almacenamiento que tiene una capacidad de 16 500 toneladas métricas, nominalmente 11 pilas X 1500 (TM). Utilizando cargadores frontales, se lleva a cabo la combinación y mezcla de los concentrados junto con óxido de zinc (dross) recirculante del horno de fusión de cátodos, con el objetivo de alcanzar los parámetros fundamentales, como humedad y composición, parámetros específicos.</p> <p>Se observó que el área de almacenamiento cuenta con paredes laterales y techo, para controlar la dispersión del concentrado por acción del aire.</p> <p>En el área donde se descargan los concentrados de zinc (zona de recepción) mediante los volquetes, estos son apilados en una plataforma de concreto hasta una altura de 1 metro por debajo de la altura del talud superior del perímetro de la zona de recepción de concentrado. Dicho talud se encontraba impermeabilizado con una manta geotextil, adicionalmente la parte alta del talud contaba con una malla raschel de aproximadamente 4 metros de altura.</p> <p>El concentrado de zinc apilado se encontraba expuesto al aire libre.</p>	Por determinar	10 días hábiles

(...)

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 2, 4, 6 y 7 que se muestran en el Informe de Supervisión, folios 4 reverso y 5 del expediente, las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del documento digital denominado “Panel Fotográfico Nexa” contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente y las fotografías del “Panel Fotográfico – Almacén de Concentrado de zinc” contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 reverso al 8 reverso del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

16. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 2 al 7 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.
17. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, en la zona de recepción de concentrado de zinc, dicho material era apilado al aire libre y sin ningún tipo de cobertura; asimismo, dicha zona no contaba con un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo para evitar el transporte eólico de material particulado.
- c) Análisis de descargos
- El administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en la zona de recepción de concentrado de zinc, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.**
18. En el primer escrito de descargos, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:
- (i) El cerco perimétrico se ubica al lado Nor Oeste de la zona de recepción de concentrado, lado predominante de la dirección del viento, para lo cual adjuntó el "Anexo N° 01: Rosa de Vientos estación Ñaña 2016".
 - (ii) El cuadro 6.6 -1 del Plan de Manejo Ambiental del ITS 2016¹⁵, señala una serie de actividades descritas de manera general, lo cual no implica que todas deban aplicarse a la zona de recepción de concentrado, pues fueron descritas para ser aplicadas de acuerdo al tipo de actividad, por ello, en el citado instrumento de gestión ambiental los controles se disgregan, diferenciándose para cada zona, además, de definir que controles se mantienen y cuales se adicionan para la zona de recepción de concentrado de Zinc.
 - (iii) La colocación de mantas, no es un control adicional ni se mantiene para el almacenamiento de concentrado de Zinc.
 - (iv) El porcentaje de humedad del concentrado es estable (9% a 11%), debido a que se realiza el riego de las pilas de concentrado en caso su periodo de almacenaje supere los dos turnos de trabajo, evitando la generación y dispersión del polvo por acción del viento, conforme se aprecia de la imagen "Grafica del Módulo de control de proceso "PI". Registros de Humedad de Concentrado de Zinc de un mes (desde el 22.08.2018 al 22.09.2018).
19. Al respecto, la SFEM, en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:
- (i) El compromiso ambiental no está sujeto o condicionado a la velocidad y dirección predominante del viento, sino que, en la zona de recepción de concentrados de zinc, se construirá un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo para evitar el transporte eólico de partículas, de acuerdo a las guías de manejo de concentrados.
 - (ii) La Imagen N° 01 adjunta a su escrito no se encuentra georreferenciada con coordenadas de ubicación UTM WGS 84, lo que, impide determinar el lugar (ubicación geográfica) del referido cerco que muestra en la imagen.

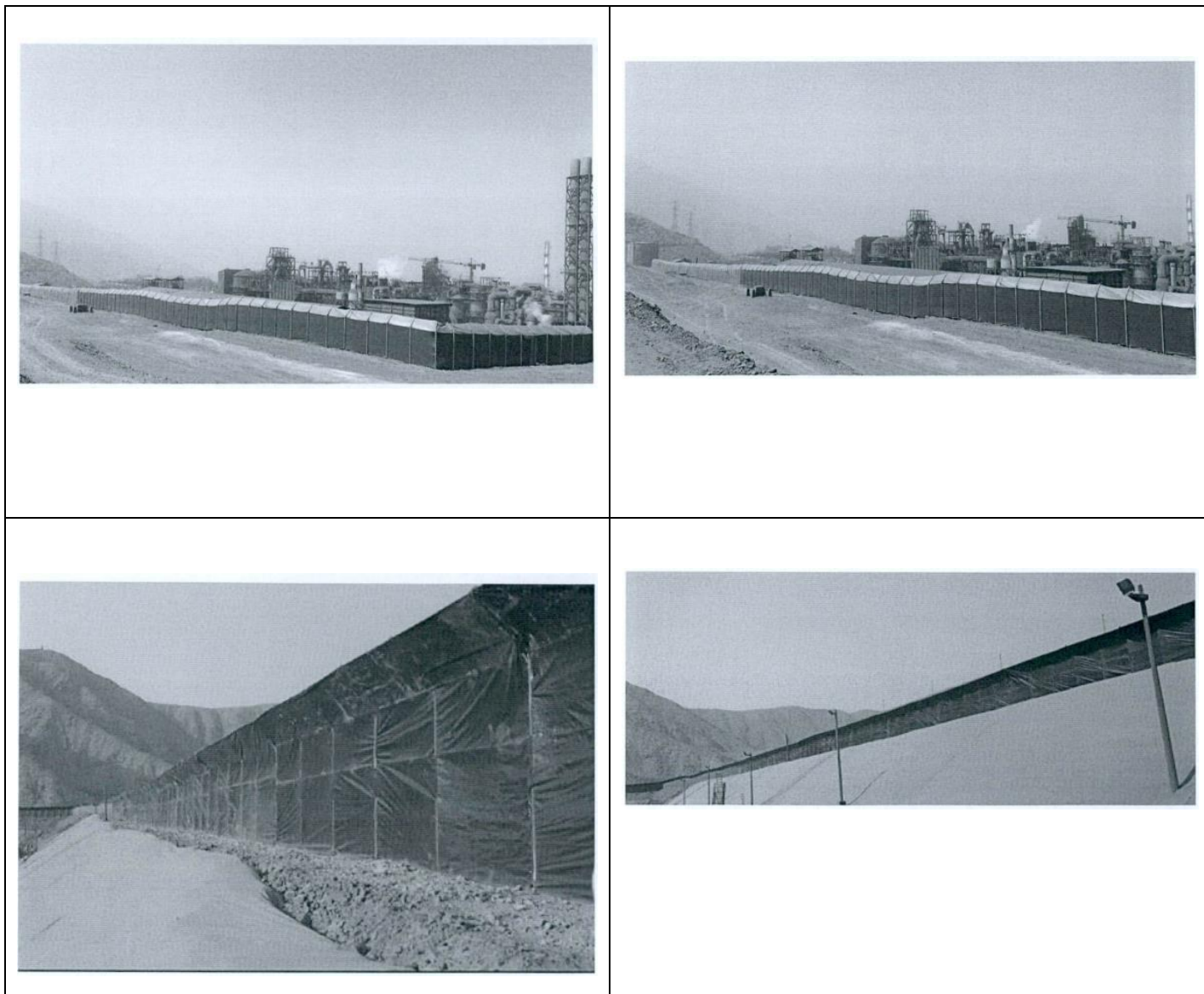
¹⁵ Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del método constructivo del 4° recrecimiento (Etapas IV-510 y V-512) - de «eje central» a «aguas abajo» - para el dique del Depósitos de Lodos Neutros (DLN), e incrementar su altura en 2 metros hasta la cota 514; e implementación del área de compostaje, aprobado mediante Resolución Directoral N° 77-2016-SENACE/DCA del 7 de setiembre de 2016, que se sustenta en el Informe N° 083-2016-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 7 setiembre de 2016 (en adelante, ITS 2016)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (iii) De la revisión de las fotografías contenidas en el Expediente N° 0303-2018-DSEM-CMIN, se advierte que el administrado implementó una malla Raschel en el perímetro del "almacenamiento de concentrado y mezclado de tandas". Sin embargo, dicha implementación no cubre todo el perímetro de esta zona, especialmente el área de recepción de concentrados, donde se encuentran las rumas de concentrados a la intemperie, es decir sin cobertura.
 - (iv) La ausencia del cerco perimétrico se determinó en la zona de recepción de concentrado de zinc, ubicación que se encuentra a más de 150 metros al sur del cerco perimétrico presentado por el administrado conforme a su escrito de descargos, por lo cual no abarca la zona de recepción de concentrados de zinc que, como se indica, se encuentra al sur de la Refinería Cajamarquilla.
 - (v) El administrado no ha presentado las características técnicas de la malla Raschel, para verificar si efectivamente se puede utilizar como una malla cortaviento, ya que la malla cortaviento debe ser un material extremadamente fuerte fabricado enteramente con fibras de polietileno que no deshilachen, que ofrezca una reducción de viento al interior que protege.
 - (vi) De otro lado, respecto que el concentrado mantiene una húmedas estable de 9 a 11%, debido al riesgo de las pilas de concentrados, cabe mencionar que, dicha actividad no está contemplada como compromiso ambiental en el ITS 2016, por lo que, se trataría de una medida de mitigación y control adicional que no ha sido evaluada por la autoridad certificadora. Asimismo, se debe indicar que en caso el administrado considere que dicha actividad constituye una medida de mitigación y control, deberá realizar el procedimiento correspondiente ante la autoridad certificadora para modificar dicho compromiso en un instrumento de gestión ambiental.
 - (vii) De lo actuado en el expediente queda acreditado que el administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en la zona de recepción de concentrado de zinc, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
21. En el segundo escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló adicionalmente, lo siguiente:
- (i) Que a la fecha de supervisión ya contaba con el cerco perimétrico contemplado en su instrumento de gestión ambiental, cuya finalidad es evitar la dispersión del material particulado, sin embargo, en la acción de supervisión se observaron ciertos tramos que no contaban con la referida malla, debido a que se encontraban en mantenimiento.
 - (ii) Ha ejecutado medidas a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis, tales como: La implementación en su totalidad del cerco perimétrico y malla raschel para la zona de recepción de concentrado de zinc, conforme lo sustenta de los medios probatorios que acreditan la ejecución de las referidas obras, tales como: i) Orden de compra del servicio de instalación de malla raschel y ficha técnica de las mallas raschel, entre otros, así como de las fotografías correspondientes al área materia de imputación, de la cual se puede advertir que ha cumplido con su compromiso:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

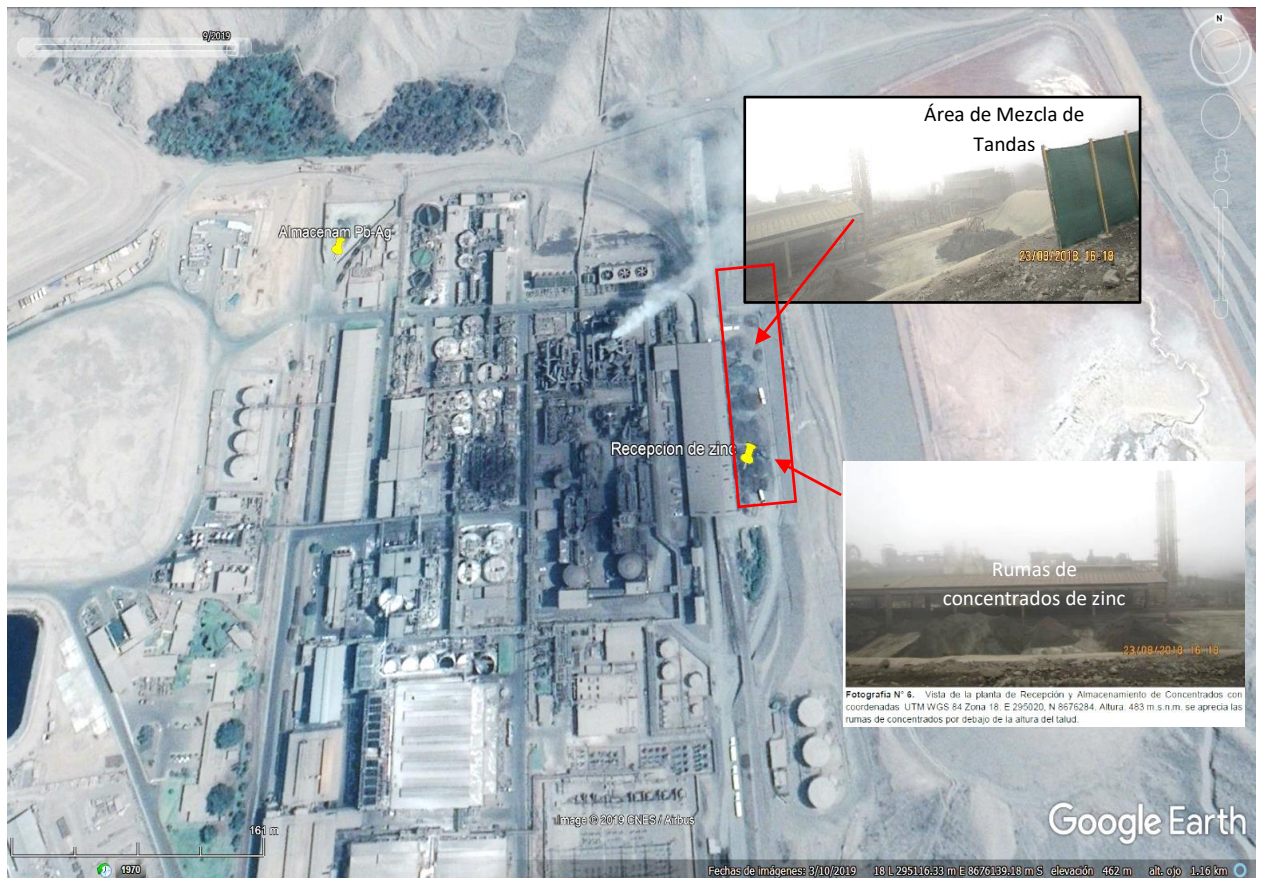
Cerco perimétrico con malla cortaviento - zona de recepción de concentrado de zinc



- (iii) De otro lado, sostiene no podría imponerse irrazonablemente a su representada la comisión de las dos presuntas infracciones, cuando la propia administración verificó que si se había implementado el cerco requerido.
- (iv) En el Informe Final la SFEM ha considerado que *“se advierte que el administrado no ha presentado las características técnicas de la malla Raschel, para verificar si efectivamente se puede utilizar como una malla cortaviento, ya que la malla cortaviento debe ser un material extremadamente fuerte fabricado enteramente con fibras de polietileno que no deshilachen, que ofrezca una reducción de viento al interior que protege”*.
- (v) En su escrito de descargo adjunta como Anexo 5, la Ficha Técnica de las mallas raschel implementadas en cumplimiento de su compromiso ambiental, donde se puede evidenciar que la malla utilizada en los cercos perimétricos cumple con las características que requiere el OEFA, por lo que, queda acreditado el cumplimiento de la obligación, toda vez que, utiliza como malla

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- cortaviento una que cuenta con las mismas características que la SFEM requiere, por tanto, cumple con la finalidad de la misma.
- (vi) En virtud al Principio de Razonabilidad ha quedado demostrado que cumple con sus obligaciones ambientales, ofreciendo para ellos los medios probatorios correspondientes requeridos en el Informe Final, por lo que, solicita el archivo del presente PAS.
22. Al respecto, la DSEM en el Informe de Supervisión señaló que la zona de recepción de concentrados de zinc no contaba con un cerco perimétrico con malla cortaviento, conforme se acredita de las fotografías N° 2 al 7 del Panel Fotográfico que forma parte del citado Informe. Asimismo, indicó que, si bien a un lado se encontraba un talud impermeabilizado y en su parte alta contaba con una malla raschel, ello no constituiría el cerco descrito en el instrumento de gestión ambiental, sino una medida distinta a la establecida, por lo que, lo argumentado por el administrado queda desvirtuado.
23. En esa línea, se debe reiterar lo señalado en los numerales 20 y 21 del Informe Final referido que, de la revisión de las fotografías contenidas en el Expediente N° 0303-2018-DSEM-CMIN, se advierte que el administrado implementó una malla Raschel en el perímetro del "almacenamiento de concentrado y mezclado de tandas". Sin embargo, dicha implementación no cubre todo el perímetro de esta zona, especialmente el área de recepción de concentrados, donde se encuentran las rumas de concentrados a la intemperie. Asimismo, se señaló que *la ausencia del cerco perimétrico se determinó en la zona de recepción de concentrado de zinc, ubicación que se encuentra a más de 150 metros al sur del cerco perimétrico presentado por el administrado conforme a su escrito de descargos, por lo cual no abarca la zona de recepción de concentrados de zinc que, como se indica, se encuentra al sur de la Refinería Cajamarquilla*", conforme se aprecia de la siguiente imagen:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"****Imagen N°1**


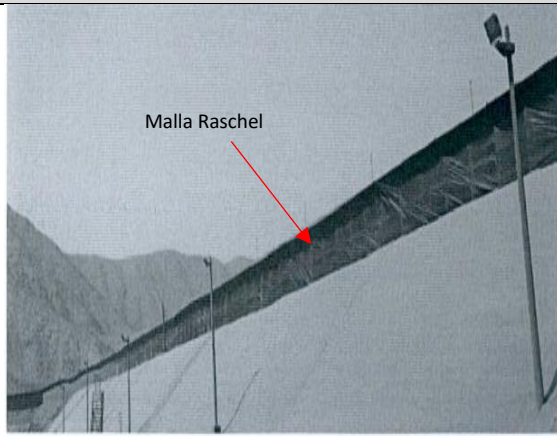
Elaboración de la SFEM

24. Es oportuno mencionar que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
25. Con relación a la implementación de la malla raschel, de la revisión del Anexo 5 Ficha Técnica de la denominada Malla Sombreadora Raschel, se advierte que es utilizada como cortina cortaviento, cerco artificial, entre otros usos y aplicaciones, lo cual garantiza el cumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado.
26. Por otra parte, respecto de las medidas adoptadas por el administrado con la finalidad de corregir su conducta, cabe indicar que se ha realizado la comparación de las fotografías correspondiente a la Supervisión Especial 2018 con las presentadas por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos a la conducta objeto de análisis:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Cuadro Comparativo de las fotografías aportadas por el administrado y las recabadas durante la supervisión especial 2018, respecto del cerco perimétrico correspondiente al área de almacenamiento de concentrado de zinc.

Supervisión Especial 2018	Descargos antes de la Resolución Subdirectoral	Descargos al Informe Final
 <p>Fotografía N° 152. Vista del punto de muestreo de agua subterránea CMW-6A, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 295 113, N 8 676 451, Piezómetro de profundidad aprox de 156 m.</p>		
Del 20 al 24 agosto 2018	11 de setiembre de 2018	30 de octubre de 2019

Supervisión Especial 2018	Descargos al IFI
 <p>Fotografía N° 4. Vista del cargador frontal que se encarga de empujar el concentrado en las galerías de la Planta de Recepción y Almacenamiento de Concentrados, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 294908, N 8676412. Altura: 483 m.s.n.m.</p>	 <p>Malla Raschel</p>
Del 20 al 24 agosto 2018	30 de octubre de 2019

27. De las imágenes precedentes, y de los medios probatorios presentados se puede advertir que, si bien el administrado ha corregido su conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS, ello no enerva la responsabilidad del mismo respecto a la comisión de la conducta, no pudiendo ser considerado dentro del eximente de responsabilidad establecido en el literal f del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶. Asimismo, cabe precisar que, dichas acciones serán

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

analizadas en el apartado correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

28. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en la zona de recepción de concentrado de zinc, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

El administrado no cubrió con una manta húmeda el concentrado de zinc, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental

30. Al respecto, la SFEM, en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:
- (i) El presente extremo del hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no cubrió con una manta húmeda el concentrado de zinc, ***incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.***
 - (ii) De la revisión del ITS 2016, se desprende que la obligación ambiental fiscalizable se encuentra referida a la construcción de un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo para evitar el transporte eólico de partículas, de acuerdo con las guías de manejo de concentrados, no siendo exigible la obligación de cubrir con una manta húmeda el concentrado de Zinc (insumo principal), ubicado en el patio de Recepción y Almacenamiento de Concentrado de Zinc.
 - (iii) En ese sentido, en el Informe Final se señaló que no corresponder emitir pronunciamiento alguno, respecto los descargos del administrado referidos a la colocación de una manta húmeda.
 - (iv) Es preciso indicar que lo resuelto en el Informe Final, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
 - (v) La SFEM concluye que, no resulta exigible cubrir con una manta húmeda el concentrado de Zinc, por lo que, dicho extremo del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, no constituiría un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección, por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido.**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en el área de Almacenamiento de concentrado de Plata - Plomo, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

32. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental contenido en el ITS 2016, se desprende que el administrado asumió el compromiso de construir en el Almacén concentrado de Ag un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo para evitar el transporte eólico de partículas, de acuerdo a las guías de manejo de concentrados¹⁷.

¹⁷ **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de Capacidad instalada de la Refinería de zinc a 320 K” aprobado por Resolución Directoral N° 321-2007-MEM/AAM del 03 de octubre del 2007 que se sustenta en el Informe N° 925-2007-MEM-AAM/WAL/PRN/AD**

“5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.3 Planes y Programas Permanentes

5.3.1. Programa de Prevención y Mitigación

El objetivo del Programa de Prevención y/o Mitigación Ambiental, es proporcionar las medidas ambientales necesarias para evitar, corregir y mitigar los posibles impactos que se puedan producir por las actividades propias del rubro.

La aplicación de estas medidas garantizará un manejo adecuado al medio físico, biológico, social y cultural. La importancia de este plan radica en que muchas de las medidas se implementan durante el desarrollo de las actividades del proyecto, permitiendo un manejo adecuado de los recursos naturales con una mínima alteración.

Como resultado de la Evaluación Ambiental, se han identificado aspectos ambientales que VM-CJM, deberá poner la máxima atención. Los cuales son:

- *Alteración del medio sólido (suelo)*
- *Calidad de aire ambiental.*
- *Alteración del recurso hídrico.*
- *Alteración del medio Biológico*
- *Recurso humano, Fuentes de trabajo, Salud y Seguridad*
- *Economía y sociedad.*

Los Cuadros N° 5.3.1-1 y N° 5.3.1-2, contienen un resumen de las principales Medidas de Prevención y/o Mitigación Propuestas tanto en la Etapa de Construcción como en la Etapa de Operación, respectivamente.

(...)

Cuadro 5.3.1-2: Resumen de las Principales Medidas de Prevención y/o Mitigación de Impactos Ambientales Potenciales

COMPONENTE AMBIENTAL	IMPACTOS AMBIENTALES	ACTIVIDADES CAUSANTES	MANEJO AMBIENTAL/ MEDIDA PROPUESTA
AIRE	Alteración de la calidad del aire por la generación gases, humos y material particulado	Funcionamiento de la planta (traslado y recepción de concentrados, planta de tostación, ácido sulfúrico, etc.)	Riegos periódicos de las vías de acceso que no tengan asfalto. Programas de mantenimiento preventivo y predictivo de todos los equipos (móviles y fijos) que generen gases de combustión.
		Transporte de personal, insumos, productos terminados y de equipos automotrices	Organizar controles de limpieza y recolección periódica de los materiales sedimentados, de tal manera de que estos no sean arrastrados por las corrientes de aire. Mantenimiento del sistema de control de gases y material particulado. Capacitar al personal sobre Normas de Seguridad y Medio Ambiente. Prohibir la quema a cielo abierto de residuos sólidos de cualquier naturaleza, a fin de evitar la generación de gases y humos contaminantes hacia el entorno ambiental. Cumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones propuesto en el presente Plan de Manejo. Construir lugares seguros para el almacenamiento de los materiales finos; colocar cubiertas sobre materiales finos y sueltos (almacenamiento temporal de residuos, etc.). Cubrir con una manta húmeda los insumos y productos terminados. Humedecer la superficie de los accesos, para evitar la emisión de material particulado.

Folios 28 al 31 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

33. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018¹⁸, la DSEM verificó que en un área de 2 000 m²

Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del método constructivo del 4° recrecimiento (Etapas IV-510 y V-512) - de <<eje central>> a <<aguas abajo>> - para el dique del Depósitos de Lodos Neutros (DLN), e incrementar su altura en 2 metros hasta la cota 514; e implementación del área de compostaje, aprobado mediante Resolución Directoral N° 77-2016-SENACE/DCA del 7 de setiembre de 2016, que se sustenta en el Informe N° 083-2016-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 7 setiembre de 2016

“ANEXO XI-1 Plan de Manejo Ambiental
 6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.6.3 Plan de Manejo Ambiental para la presente Actualización

En el Cuadro 6.6-1 se presenta un resumen del Plan de Manejo Ambiental para la presente Actualización según los impactos recurrentes identificados y aquellos nuevos impactos que no fueron identificados en los instrumentos ambientales aprobados. También se incluyen las medidas de manejo que se mantienen y las que se han contemplado adicionalmente.

Cuadro 6.6-1 Plan de Manejo Ambiental para la presente Actualización

COMPONENTE AMBIENTAL	ASPECTO/IMPACTO	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL QUE SE MANTIENEN	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL ADICIONALES
Físico	Alteración de la calidad del aire por generación de emisiones de fuentes fijas de material particulado	<p>Fuentes fijas</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Se mantienen sistemas de captación de polvos en las áreas donde se generan material particulado. <p>Fuentes fugitivas</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Se riegan periódicamente las vías de acceso no asfaltadas y zonas de almacenamiento de residuos metalúrgicos para el control de polvos, lo cual se realiza mediante aspersion de agua con camiones cisterna; 	<p>Fuentes fijas</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Cumplir con programa de mantenimiento preventivo que garantice la adecuada operación de los equipos. <p>Fuentes fugitivas</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ (...) ◆ <u>Almacén concentrado de Ag: se construirá un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo para evitar el transporte eólico de partículas, de acuerdo a las guías de manejo de concentrados.</u>
	Alteración de la calidad del aire por dispersión de material particulado de fuentes fugitivas	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Se cuenta con un programa de barrido industrial para todas las vías asfaltadas; ◆ El almacenamiento de concentrados mantiene una humedad de 9 a 11% cuenta con una loza de concreto de 3 600 m² para la descarga y 11 pilas de 2 300 t de capacidad cada una, con paredes laterales y techo, la cual disminuye la dispersión de concentrado por acción del aire; y ◆ Se cuenta con un sistema de lavado de los vehículos de transporte de concentrado. 	
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

(Subrayado y resaltado agregado)
 Folio 110 del expediente.

18

Informe de Supervisión

(...)

“3.2 Hecho analizado N° 2: En el área de almacenamiento de concentrado de Plata – Plomo, se verificó que el mencionado material se encontraba apilado a la intemperie sin ningún tipo de cobertura; asimismo, se constató que dicha área contaba en todo su perímetro con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo para evitar el transporte eólico de material particulado.

(...)

3.2.2 Descripción del Hecho detectado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

aproximadamente, adyacente a la línea férrea en la coordenada UTM WGS 84: 8 676 524 N, 294 736 E altitud 464 m.s.n.m., se encontraba apilado el concentrado de plata – plomo (en adelante, **concentrado de Pb/Ag**) cercado en algunos tramos con malla raschel, y sobre la plataforma de concreto, expuesto al aire libre en un volumen no mayor a 10 m³ aproximadamente.

35. Asimismo, se constató que el área de almacenamiento de concentrado de Pb/Ag, se encontraba cercada en su perímetro con una malla raschel; no obstante, cabe precisar que la zona de ingreso no contaba con ningún tipo de puerta y/o cobertura, así también se verificó que hacia la zona colindante a la vía férrea existía un espacio de dos (2) metros con la malla enrollada.
36. La falta de implementación de un cerco perimétrico con una malla cortaviento como una medida de control de fuentes abiertas en la zona de recepción del concentrado Pb/Ag, puede generar una afectación al ambiente, debido a que no se podrían controlar posibles afectaciones a la calidad del suelo, donde se puede sedimentar este concentrado.
37. Asimismo, a causa de su transporte eólico por acción del viento, podría afectar la vegetación circundante (bosque ubicado a 40 metros de distancia), porque este polvo sedimentable que contiene plomo se puede colocar en la superficie de las hojas de las plantas, impidiendo que se realice la fotosíntesis adecuadamente; en tal sentido, en caso de ser absorbido, puede ocasionar una inhibición de la función de elementos esenciales para el desarrollo de la fotosíntesis mencionada, como el hierro y el magnesio, generando daño o la muerte de las células de la planta. Lo mencionado también afecta a la fauna propia de las zonas aledañas porque al estar presente dicho polvo de concentrado en la vegetación y suelo, puede llegar a entrar en contacto con los animales produciendo insuficiencia renal.

c) Análisis de descargos

38. En el primer escrito de descargos, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:
 - (i) El cerco perimétrico con malla fue habilitado de conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, el mismo que se verificó en la Supervisión Especial 2018.
 - (ii) La apertura de la malla en una zona en dirección colindante a la vía férrea se realizó para las actividades de mantenimiento rutinarios que se ejecutaban al momento de la acción de supervisión, posterior a ello se regresa la malla, manteniéndose la condición inicial. Asimismo, refiere que la actividad descrita se ejecuta con cierta periodicidad para mantener las buenas condiciones de la instalación, además para las maniobras de carguío del producto a los equipos de transporte, se requiere de un acceso el cual fue implementado a barlovento del depósito.

45. Durante la Supervisión Especial 2018, se advirtió un área de 2 000 m² aproximadamente, adyacente a la línea férrea en la coordenada UTM WGS 84: 8 676 524 N, 294 736 E altitud 464 m.s.n.m. cercado en algunos tramos con malla raschel, y sobre la plataforma de concreto se encontraba apilado el concentrado de plata – plomo¹⁸ expuesto al aire libre en un volumen no mayor a 10 m³ aproximadamente.

46. Asimismo, se debe precisar que a una distancia de 40 metros aproximadamente del almacén de concentrado de Ag/Pb se ubicaba un bosque en un área de 20 397 m² aproximadamente."

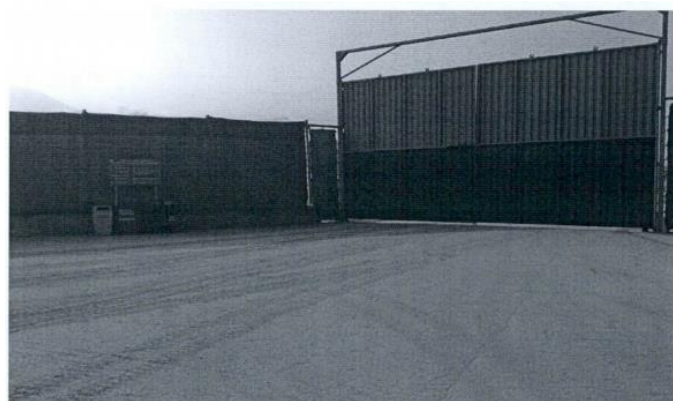
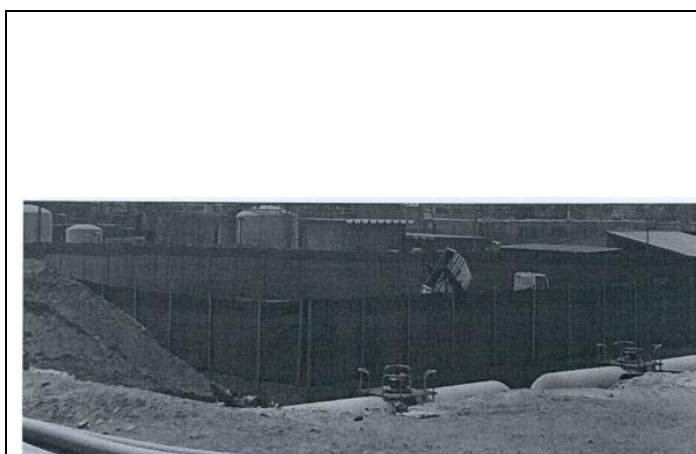
El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 90, 92, 93 y la Imagen N° 2 que se muestran en el Informe de Supervisión, folios 10 y 11 reverso del expediente, las fotografías N° 88 a94 del documento digital denominado "Panel Fotográfico NEXA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente y las fotografías del "Panel Fotográfico – Almacenamiento y despacho de concentrado de Ag" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 8 reverso al 13 del expediente.

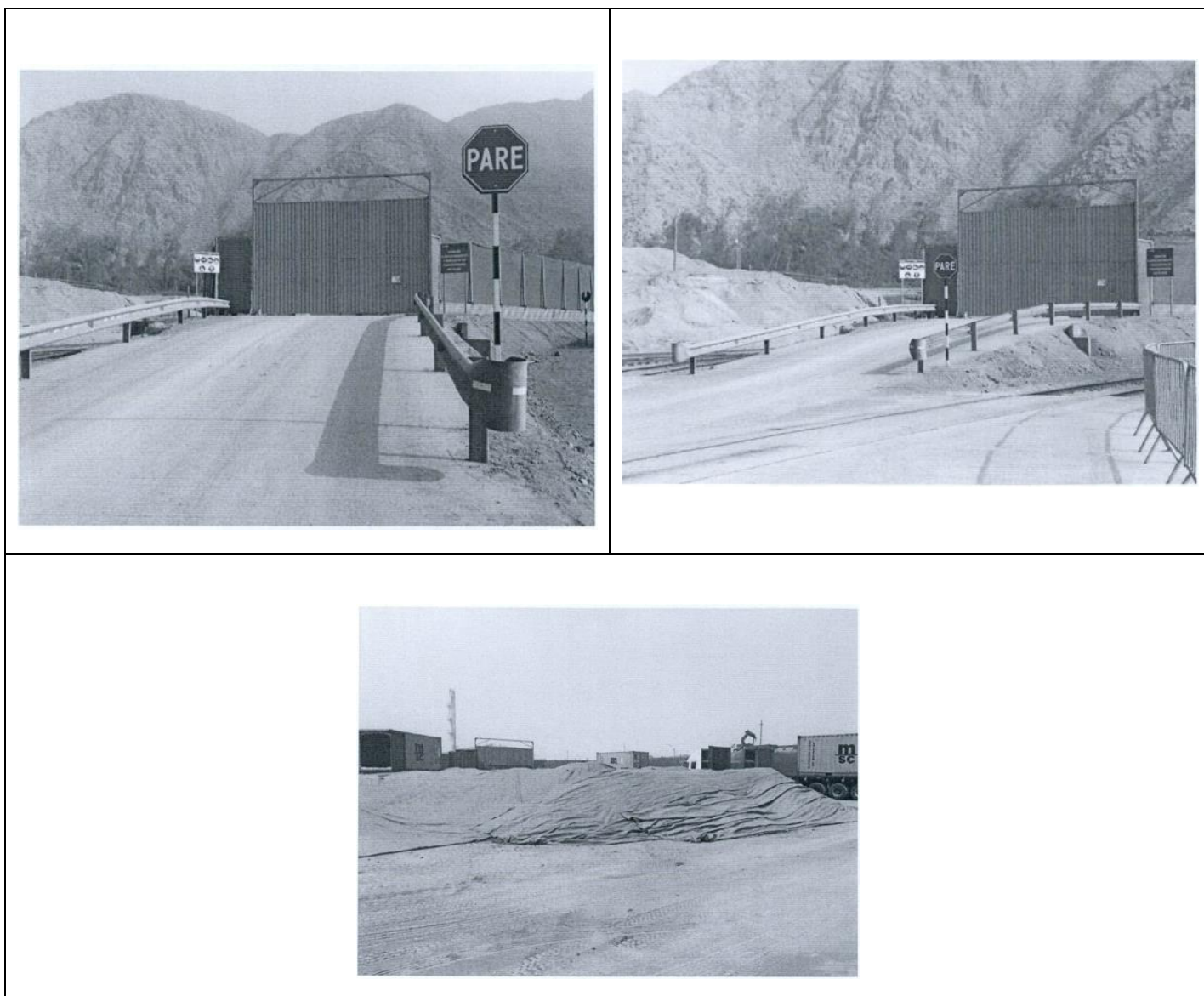
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- (iii) El administrado alega que ha venido desarrollando procedimientos para asegurar la humedad del concentrado de Plata, indicando que dicho concentrado debe mantener cierto porcentaje de humedad, para lo cual muestra información referente a los porcentajes de humedad del concentrado de Plata del mes de agosto de 2018.
 - (iv) De los resultados de los monitoreos efectuados en los puntos de control de calidad de aire no indican exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para el parámetro de Plomo, conforme consta del Expediente de Supervisión N° 303-2018-DSEM-CMIN.
39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
40. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló adicionalmente, lo siguiente:
- (i) Que a la fecha de supervisión ya contaba con el cerco perimétrico contemplado en su instrumento de gestión ambiental, sin embargo, en la acción de supervisión se observaron ciertos tramos que no contaban con la referida malla, debido a que se encontraban en mantenimiento.
 - (ii) Ha ejecutado medidas a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis, tales como: La implementación en su totalidad del cerco perimétrico y malla raschel tanto para el área de almacenamiento de concentrado de plata – plomo.
 - (iii) Además, refiere que se procedió con la fabricación de un portón de material de acero al carbono, conforme lo sustenta de los medios probatorios que acreditan la ejecución de las referidas obras, así como de las fotografías correspondientes al área materia de imputación, de las cuales se puede advertir que ha cumplido con sus compromisos:

**Cerco perimétrico con malla cortaviento y puerta -área de
Almacenamiento de concentrado de Plata - Plomo**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



41. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que el área de almacenamiento de concentrado de Pb/Ag, se encontraba cercada en su perímetro con una malla raschel; **no obstante, cabe precisar que la zona de ingreso no cuenta con ningún tipo de puerta y/o cobertura, así también se verificó que hacia la zona colindante a la vía férrea existía un espacio de dos (2) metros con la malla enrollada:**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”


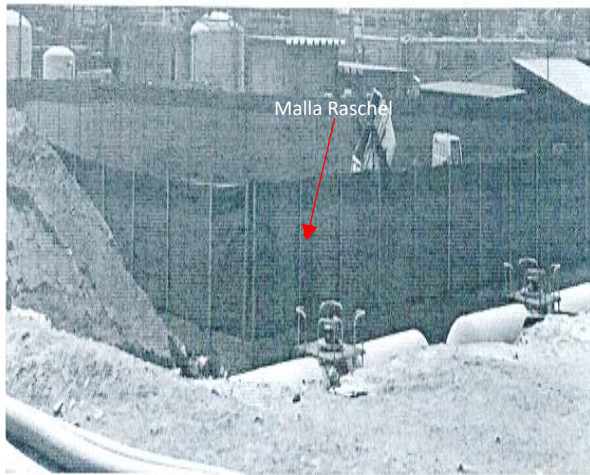
<p>Fotografía N° 92. Ingreso al almacén de concentrados de Plomo-Plata, con coordenadas UTM WGS 84 zona 18 E 294 736, N 8 676 524 Altura: 464 m.s.n.m.</p>	<p>Fotografía N° 93. Vista del espacio libre de 2 metros lineales aproximadamente que colindaba a la vía férrea.</p>

42. De las imágenes precedentes, se observa que en la zona denominada “Almacén de concentrados de Plomo-Plata”, un tramo de más de 2 metros lineales del cerco no contaba con malla Raschel. Asimismo, dicha área no contaba con puerta de ingreso ni estaba techada. Además, en otro tramo de 2 metros lineales del cerco, la malla había sido enrollada, no cumpliendo con su finalidad, por lo que, se puede concluir que el administrado no implementó en su totalidad el cerco perimétrico (malla Raschel) en el área de almacenamiento de plata-plomo.
43. De otro lado, cabe mencionar que el administrado no ha acreditado que ciertos tramos que no contaban con mallas del área de almacenamiento de concentrado de Pb/Ag, se encontraban en mantenimiento, por lo que, debe tomarse en consideración lo señalado en los numerales 41 y 42 del Informe Final respecto que el administrado no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite lo alegado en sus descargos. Por tanto, el administrado no ha desvirtuado la presente conducta infractora.
44. Por otra parte, con relación a las medidas adoptadas por el administrado con la finalidad de corregir su conducta, cabe indicar que se ha realizado la comparación de las fotografías correspondiente a la Supervisión Especial 2018 con las presentadas por el administrado en su segundo escrito de descargos a la conducta objeto de análisis:

Cuadro Comparativo de las fotografías aportadas por el administrado y las recabadas durante la supervisión especial 2018, en el área de Almacenamiento de concentrado de Plata – Plomo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Supervisión Especial 2018	Descargos al Informe Final
 <p>Fotografía N° 92. Almacén de Concentrados de Plomo-Plata, con coordenadas UTM WGS 84 zona 18 E 294 736, N 8 676 524 Altura: 464 m.s.n.m. Se puede observar que sobre el perímetro de concreto del área de almacén estaba cubierta con una malla raschel, ni contaba con una puerta de ingreso.</p>	
Del 20 al 24 agosto 2018	30 de octubre de 2019

Supervisión Especial 2018	Descargos al Informe Final
 <p>Fotografía N° 93. Almacén de concentrados de Plomo-Plata, con coordenadas UTM WGS 84 zona 18 E 294 736, N 8 676 524 Altura: 464 m.s.n.m. Vista del espacio libre de 2 metros lineales aproximadamente que colindaba a la vía férrea.</p>	
Del 20 al 24 agosto 2018	30 e octubre de 2019

45. De las imágenes precedentes, así como del Informe Técnico del servicio de instalación de portón en el área de Almacenamiento de concentrado de Plata – Plomo, se observa que el administrado ha implementado el portón de entrada al área de almacenamiento de concentrado plata-plomo visto desde fuera de dicho almacenamiento. Además, se observa que el extremo del área de almacén de plata-plomo que tenía la malla enrollada (zona en dirección colindante a la vía férrea) actualmente se encuentra con el cerco perimétrico en su totalidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

46. Se debe reiterar lo señalado en el numeral 24 de la presente Resolución Directoral, referido que, si bien el administrado ha corregido su conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS, ello no enerva la responsabilidad del mismo respecto a la comisión de la conducta, no pudiendo ser considerado dentro del eximente de responsabilidad establecido en el literal f del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹. Asimismo, cabe precisar que, dichas acciones serán analizadas en el apartado correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.
47. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en el área de Almacenamiento de concentrado de Plata - Plomo, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.

¹⁹ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

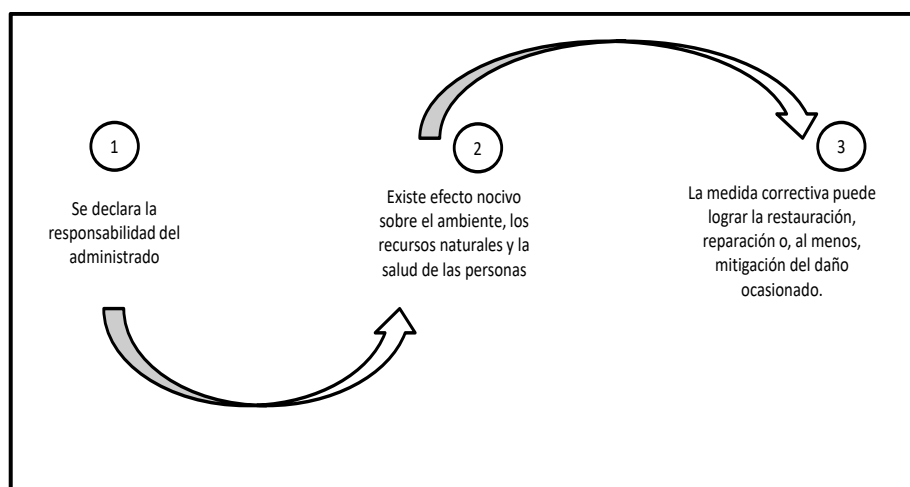
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por el OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y N° 2

57. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en la zona de recepción de concentrado de zinc. Por otra parte, la conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en el área de Almacenamiento de concentrado de -Pb/Ag.
58. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permite el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos.
59. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en este extremo respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 del presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

60. De la lectura del artículo 3 de la Ley del Sinefa²⁶, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
61. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁷; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11²⁸ de la

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°. - Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

62. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁰.
63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01539-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
64. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³¹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto

*a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

²⁹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

³⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **UIT** (Uno con Noventa y Ocho/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en la zona de recepción de concentrado de zinc, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	1.44 UIT
2	El administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en el área de Almacenamiento de concentrado de Plata - Plomo, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	0.54 UIT
Multa total		1.98 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

65. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
66. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR³³	MC
1	El administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en la zona de recepción de concentrado de zinc, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	✓	SI	NO	NO
2	El administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en el área de Almacenamiento de concentrado de Plata - Plomo, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	✓	SI	NO	NO

(...)"

³² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

67. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Cajamarquilla S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 588-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 588-2019-OEFA/DFAI/SFEM a **Nexa Resources Cajamarquilla S.A.**, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Nexa Resources Cajamarquilla S.A.** con una multa ascendente a **UIT** (Uno con noventa y Ocho/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 588-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en la zona de recepción de concentrado de zinc, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	1.44 UIT
2	El administrado no construyó un cerco perimétrico con malla cortaviento de control de fuentes abiertas de polvo fugitivo en el área de Almacenamiento de concentrado de Plata - Plomo, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	0.54 UIT
Multa total		1.98 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Nexa Resources Cajamarquilla S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar **Nexa Resources Cajamarquilla S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Nexa Resources Cajamarquilla S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Nexa Resources Cajamarquilla S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Nexa Resources Cajamarquilla S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Nexa Resources Cajamarquilla S.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/DPPT/nas



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08073492"



08073492